

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3844 - 2009
LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diez.

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el SEÑOR FISCAL SUPERIOR y, el encausado GUIVAR SÁNCHEZ contra la sentencia condenatoria de fojas setecientos treinta y cinco, del ocho de julio de dos mil nueve; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el SEÑOR FISCAL SUPERIOR. en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y cinco alega que no se valoró que el acusado tenía la condición de reincidente, porque gozaba del beneficio de semilibertad cuando delinquiró, por lo que debió imponerse una pena mayor. **Segundo:** Que, por su parte, el encausado GUIVAR SÁNCHEZ en su recurso formalizado de fojas setecientos cuarenta y seis señala que no se tuvo en cuenta la negativa uniforme que mantuvo en el proceso; que fue intervenido por la policía en circunstancias que tomaba jugo de. naranja -antes de ir a su trabajo- al lado de un saco de limones, y que después llegó el Fiscal para ingresar al domicilio en el que encontraron la droga; que la condenada Mulatillo Vicente sostuvo que no lo conoce y que lo trajeron de otro lugar; que el inmueble intervenido fue alquilado a Carmen Vásquez Sánchez por ciento cincuenta nuevos soles, persona a quien tampoco conoce; agrega que los policías no se pusieron de acuerdo respecto de la cantidad de unidades policiales que participaron y que el testigo Erick Iñoñán indicó -diligencia de confrontación- que no lo intervino porque se encontraba muy lejos. **Tercero:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y nueve, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, por acciones de inteligencia, personal del escuadrón de emergencia intervino a los acusados WALTER

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3844 - 2009
LAMBAYEQUE

GUIVAR SANCHEZ y Dotila Mulatillo Vicente cuando descendían de un taxi y se disponían a ingresar al inmueble ubicado en la calle Caminos del Inca número doscientos noventa y cinco de la Urbanización Latina, los cuales portaban un saco de polietileno color blanco semitransparente con limones; que al procederse a la apertura de dicho saco se encontró en la parte central un paquete circular en cuyo interior se halló cannabis sativa con un peso bruto de nueve punto cero sesenta kilogramos, lo cual fue comunicado a la Fiscal Antidrogas para efectuar el registro domiciliario, diligencia que permitió el hallazgo de un total de cuatrocientos ochenta y ocho envoltorios tipo "paco" de cannabis sativa, siete bolsas de polietileno con la misma sustancia con un peso neto de nueve punto setecientos noventa y ocho kilogramos, y una bolsa de semillas de la misma especie con un peso neto de quinientos cincuenta y tres gramos; que, asimismo, se encontró un envoltorio tipo "*king size*" de clorhidrato de cocaína con un peso neto de cero punto dos gramos y un envoltorio tipo "*kete*" de pasta básica de cocaína con un peso de cero punto tres gramos. **Cuarto:** Que pese a la negativa del encausado GUIVAR SANCHEZ [confróntese su manifestación policial, instructiva y ampliatoria, así como su declaración plenaria de fojas veintidós, ciento diez, cuatrocientos cuarenta y tres y quinientos noventa y nueve, respectivamente, en las que expresó que el día veinticuatro de septiembre de dos mil siete, como a las ocho de la mañana, tomaba un jugo de naranja antes de ir a laborar, en la intersección de la calle Virrey Toledo y la avenida Sáenz Peña, ocasión en la que vio un escuadrón de la policía y un efectivo lo intervino tras decirle "este es uno de *la droga*", y lo llevó hasta un callejón donde se encontraba su coacusada Mulatillo Vicente con un costal con droga], tanto el delito cuanto su responsabilidad se acreditan con las pruebas que consolidan el hallazgo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3844 - 2009
LAMBAYEQUE

droga [confróntese el acta de registro de inmueble y comiso, el análisis de descarte y pesaje de droga número, cuatrocientos veintitrés / cero siete, y el dictamen pericial químico de droga número setecientos setenta y siete / cero ocho, de fojas treinta y dos, treinta y. ocho, y doscientos sesenta y tres, en el que se da cuenta que en el interior del inmueble intervenido se halló un saco en cuyo interior estaba la droga; que, asimismo, se concluye que del total de doce muestras dan como peso neto aproximado diez kilos de marihuana] que se efectuaron con presencia del representante del Ministerio Público, y que en consecuencia mantienen su valor probatorio de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales. **Quinto:** Que la tesis inculpativa se refrenda también con lo vertido por la condenada Mulatillo Vicente, quien en su instructiva de fojas ciento doce precisó que al llegar a su destino con el saco de limones le solicitó ayuda a un señor y lo llevaron hasta el portón donde había un pasadizo, que el saco lo puso en la entrada y se sentó encima de él, mientras que en la confrontación con el testigo Erick Iñoñán -fojas cuatrocientos setenta y siete- precisó *"que el señor que está aquí conmigo, refiriéndose a Guivar, sólo me ha ayudado a cargar el saco"*, en tanto que aquél le recriminó: *"que ella bajó del taxi con Guivar"*; que lo expuesto se corrobora con lo referido por los testigos Rufino Saldaña, Erick Iñoñán y César Delgado -policías intervinientes-, quienes de manera categórica y frontal reconocen al acusado como la persona que llegó en un auto Tico con la sentenciada Mulatillo Vicente y bajaron el saco de limones con la droga camuflada en su interior [confróntese las declaraciones informativas de fojas doscientos siete y doscientos nueve, así como las declaraciones plenarias de fojas seiscientos cincuenta y seis, seiscientos cincuenta y siete, y seiscientos sesenta y ocho]; que, por tanto, las alegaciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA R. N. N° 3844 - 2009
LAMBAYEQUE

hechas por el encausado quedan desvirtuadas. **Sexto:** Que, por otro lado, si bien el testigo Ubillús Ramos -dueño de una fabrica de calzado- refirió que el acusado trabajó ochos meses por lo menos, desde el diez de diciembre de dos mil seis hasta agosto de dos mil siete -ver su declaración plenaria de, fojas seiscientos cuarenta y siete-, la empresa fue dada de baja por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -SUNARP- el año mil novecientos noventa y ocho, sin presentar actividad el dos mil siete, tal como se corrobora con la ficha de consulta sobre el número de R.U.C. [fojas seiscientos ochenta, que consigna la baja desde esa fecha]; que, por lo demos, el acusado fue condenado anteriormente en las causas signadas con los números seis mil ochocientos veinte - dos mil uno, cinco mil quinientos ocho - dos mil uno, seis mil ochocientos ochenta y dos - dos mil uno, y cinco mil seiscientos sesenta y siete - dos mil uno, por posesión del mismo tipo de droga -cannabis sativa, marihuana- y camuflada con algún producto vegetal [véase a fojas setecientos siete, seiscientos noventa y siete, setecientos diecinueve, y seiscientos ochenta y dos, respectivamente]. **Séptimo:** Que, ahora bien, tal como lo señala el Acuerdo Plenario número uno - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, son requisitos para la circunstancia cualificada de la reincidencia: **a)** haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad efectiva; **b)** los delitos han de ser dolosos, lo cual presupone sentencias firmes, **c)** no hace falta que el delito posterior sea de la misma naturaleza, y **d)** el lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad es de cinco años; que, en el caso *sub judice*, si bien se advierte la concurrencia de cinco hechos punibles en los cuales el encausado fue sentenciado, cabe precisar que éstos se han perpetrado en un lapso de tiempo que han excedido los cinco años y

sobre los cuales sólo media una condena efectiva; que, por consiguiente, no concurre la circunstancia cualificada de la reincidencia, tanto más si a la fecha de su comisión aún no se encontraba vigente -la Ley número veintiocho mil setecientos veintiséis fue publicada el nueve de mayo de dos mil seis-. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y cinco, del ocho de julio de dos mil nueve, que condenó a WALTER GUIVAR SÁNCHEZ por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado, y le. impuso por mayoría quince años de pena privativa de la libertad, inhabilitación de conformidad con los inciso uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal, ciento ochenta días - multa a razón del veinticinco por ciento de . su ingreso diario a favor del tesoro público que hace un total de setecientos setenta y dos nuevos soles, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO